

Modificada por Ord. N° 746/95

Derogado art 3° por OM. N° 4026/2019

ORDENANZA N° 674/94

VISTO:

Los reiterados accidentes producidos por uso de elementos de pirotecnia; y,

CONSIDERANDO:

Que prohibiendo su fabricación, tenencia y venta se pueden evitar las lamentables consecuencias de su uso, que no sólo daña la propiedad privada sino que afecta la integridad física de las personas;

Que es necesario derogar la Ordenanza N° 194/94 y poner mayor énfasis en el control, penalizando a los infractores con medidas ejemplificadas;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236, faculta a este Cuerpo para legislar sobre el particular.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art.1º) PROHÍBASE, en el ámbito de la ciudad de Río Grande, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Art.2º) Se considera elemento de artificio pirotécnico o de cohetería, el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles.

Art. 3º) La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente, con la autorización, mediante resolución fundada, del Departamento Ejecutivo Municipal, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado, siempre que, por razones de seguridad lo permitan de acuerdo a la legislación vigente.

Derogado por OM.N° 4026/2019

Art. 4º) Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según el artículo 3º de la presente, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 1442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Ley N° 20.429 de Pólvoras, Explosiones y Afines.

Art.5º) El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será penado con multa de 500 a 5.000 U.P., más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Art. 6º) En el caso de locales comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo 5º de la presente, más la clausura de hasta quince (15) días para la primera reincidencia y clausura definitiva para la segunda.

[Artículo modificado por Ordenanza N° 746/95.](#)

Art. 7º) DERÓGASE la Ordenanza N° 194/84 y toda otra norma que oponga a la presente.

Art.8º) Regístrese. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. Publíquese en el Boletín Oficial Municipal. Dese amplia difusión. Comuníquese a la Policía Provincial.

Defensa Civil Provincial y Municipal. Administración Nacional de Aduanas. Cumplido,
Archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 1994.

Eugenio Santome.

Luis Andrade.